MISIONES

DECRETO 2867/1993
PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Reglamentación de la ley 2980 de control y uso de agrotóxicos, sus componentes y afines.
Del: 23/12/1993; Boletín Oficial 06/01/1994

VISTO: La sanción de la Ley Nº 2980 que establece el control del uso de Agrotóxicos, sus componentes y afines, en la Provincia de Misiones; y
CONSIDERANDO
QUE: es necesario asegurar la salud humana, animal y vegetal, la producción agropecuaria y forestal, proteger los ecosistemas naturales y artificiales;
QUE: resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas en tales disposiciones, cumplan con los deberes y obligaciones que emergen de la Ley 2980, para lo cual es imperativo el dictado de la reglamentación pertinente;
QUE: la Comisión Provincial Asesora de Agrotóxicos y Afines ha elaborado el anteproyecto respectivo;
QUE: a efectos del cumplimiento de las finalidades de la Ley 2980, resulta necesario dictar el dispositivo legal correspondiente;
POR ELLO:
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

Artículo 1º: APRUEBASE en todas sus partes la Reglamentación General de la Ley Nº 2980 de Control y Uso de Agrotóxicos, sus Componentes y Afines, que forma parte del presente Decreto.-
Art. 2º: REFRENDARAN el presente Decreto el Señor Ministro de Ecología y Recursos Naturales Renovables de Asuntos Agrarios y de Gobierno de la Provincia de Misiones.-
Art. 3º: REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad. Tome conocimiento los Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, de Asuntos Agrarios y de Gobierno de la Provincia de Misiones. Cumplido. ARCHIVESE.-
Puerta; Cáceres; Oudin

ANEXO A:
REGLAMENTACION GENERAL DE LA LEY 2980 DE CONTROL Y USO DE AGROTOXICOS, SUS COMPONENTES Y AFINES
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION
ARTICULO 1º: EL Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables a través de la Dirección de Recursos Vitales será la Autoridad de Aplicación de la Ley 2980, de la presente Reglamentación y de otras que en consecuencia se dicten.-
DEL REGIMEN PROVINCIAL - AUTORIZACIONES DEL REGISTRO PROVINCIAL DE AGROTOXICOS: SUS COMPONENTES Y AFINES
ARTICULO 2º: LOS agrotóxicos sus componentes y afines, para ser producidos, importados, exportados, comercializados y utilizados en el territorio Provincial, tendrán que ser previamente registrados por ante la autoridad de aplicación.-
ARTICULO 3º: PARA obtener el registro, los recurrentes deberán suministrar la información y documentos exigidos en este Reglamento.

ARTICULO 4º: PARA registrar o renovar el registro de un producto, el interesado deberá presentar la solicitud por duplicado de registro, renovación o extensión de usos del Agrotóxicos, sus Componentes y Afines, en la cuál deberá constar como mínimo:
Apellido y Nombre o Razón Social.-
Domicilio: TE/FAX:
Marca comercial del producto:
Principio Activo:
Conc.: Número de Registro IASCAV:
Número de Registro M.S.P. y A. S. :
Adjuntar copia autenticada del certificado de inscripción en el registro que corresponda.-
ARTICULO 5º: TODO cambio de titularidad o domicilio debe ser informado por la persona física o jurídica al Registro Provincial de Agrotóxicos en un plazo máximo de treinta (30) días.
ARTICULO 6º: EL registro de Agrotóxicos, sus componentes y afines, tendrán validez por 5 (CINCO) años, renovables a pedido del interesado, por períodos sucesivos de igual duración.-
ARTICULO 7º: LA renovación del registro se hará siguiendo el mismo procedimiento que se haya empleado para su registro original.-
ARTICULO 8º: SERA declarada la caducidad del registro de un determinado producto, si no se presenta la solicitud de reinscripción dentro de un plazo de 30 (TREINTA) días antes de su vencimiento.-
ARTICULO 9º: CUANDO organismos locales, nacionales o internacionales responsables de la salud, alimentación o medio ambiente, alertasen sobre riesgos o desaconsejasen el uso de algún agrotóxico, sus componentes o afines, la autoridad de aplicación evaluará inmediatamente los problemas e informaciones obtenidas y tomará algunas de las medidas siguientes:
Prohibir o suspender su uso.-
Cancelar o suspender su registro.-
Restringir su uso en casos específicos.-
Restringir su comercialización.-
Prohibir, suspender o restringir la importación.-
ARTICULO 10º: EL registro de un nuevo agrotóxico, sus componentes o afines será otorgado si su acción tóxica sobre el ser humano y el medio ambiente fuera comprobadamente igual o menor que cualquiera de los ya registrados para la misma finalidad.-
PARRAFO UNICO: A los fines de la evaluación comparada de la toxicidad, en el área de la salud y el medio ambiente, deberán observarse los siguientes parámetros:
a) Toxicidad de la formulación;
b) Presencia de los problemas toxicológicos especiales, tales como: neurotoxicidad, fetotoxicidad, acción hormonal y acción reproductiva;
c) Persistencia en el ambiente;
d) Bioacumulación;
e) Formulación;
f) Método de aplicación;
ARTICULO 11º: EL solicitante deberá suministrar todas las muestras que fueren necesarias.-
ARTICULO 12º: SERA cancelado el registro de cualquier agrotóxico, sus componentes o afines, toda vez que se constate modificaciones no autorizadas en su fórmula, dosaje, condiciones de fabricación, indicaciones de aplicación y especificaciones enunciadas en los rótulos, folletos o cualquier otra modificación que no estuviere declarada en el registro concedido.-
ARTICULO 13º: CUALQUIER modificación o cambio en los datos técnicos registrados, obligará a un nuevo pedido de registro.-
DE LA COMERCIALIZACION HABILITACION Y REGISTRO
ARTICULO 14º: TODA persona física o jurídica que transporte, introduzca, fabrique,

formule, fraccione, distribuya, asesore, aplique por cuenta de terceros o venda agrotóxicos, sus componentes o afines, deberá presentar a los efectos de solicitar la habilitación el formulario correspondiente, suministrado por el Organismo de Aplicación.
ARTICULO 15º: A los efectos de este Reglamento, quedan las cooperativas equiparadas a las empresas comerciales.-
ARTICULO 16º: TODO establecimiento que opere con productos contemplados en la Ley de Agrotóxicos deberá funcionar con la asistencia y responsabilidad de un técnico legalmente habilitado.-
ARTICULO 17º: CADA establecimiento tendrá un registro específico e independiente aunque exista más de uno en la misma localidad, perteneciente a la misma empresa.-
ARTICULO 18º: CUANDO en un establecimiento se elaboren o comercialicen otros productos además de agrotóxicos sus componentes o afines, será obligatoria la existencia de instalaciones separadas para tales efectos.-
ARTICULO 19º: TODA modificación de las informaciones de la documentación presentada deberá ser comunicada por la persona física o jurídica al Organismo de Aplicación en un plazo máximo de treinta días.-
ARTICULO 20º: LAS personas Físicas o Jurídicas, que distribuyan vendan o apliquen agrotóxicos, sus componentes y afines, informarán al Organismo de Aplicación al inicio de cada semestre, datos referentes a cantidades de los mismos, distribuídos, comercializados y aplicados en el semestre anterior.-
ARTICULO 21º: LAS personas Físicas o Jurídicas que comercialicen, importen, exporten o sean prestadoras de servicios en la aplicación de Agrotóxicos, sus componentes y afines, quedan obligadas a mantener a disposición del Organismo de Aplicación un Libro de Registro o sistema de control, conteniendo:
1. Para los establecimientos que comercialicen Agrotóxicos y afines para el mercado interno:
a) Detalle de existencia actual.
b) Nombre comercial de los productos y cantidades comercializadas acompañadas de los respectivos recetarios.
2. Para los establecimientos que importen o exporten Agrotóxicos sus componentes y afines:
a) Detalle de la existencia actual.
b) Nombre comercial de los productos y cantidades importadas o exportadas, acompañadas de las respectivas autorizaciones de importación o exportación de los productos, concedidas por el organismo nacional competente o en su defecto el organismo provincial autorizado a tal efecto.
3. Para las personas Físicas o Jurídicas que sean prestadoras de servicios en la aplicación de Agrotóxicos y afines:
a) Detalle de la existencia actual.
b) Nombre comercial y químico de los productos utilizados acompañados de los respectivos recetarios de aplicación e instructivo que se confeccionan por duplicado. Una copia será para el usuario.
c) El instructivo deberá contar con los siguientes datos:
1- Nombre del usuario y dirección.
2- Ambiente y superficie tratada con agrotóxicos.
3- Nombre comercial del producto usado y su formulación.
4- Concentración y Cantidad empleada del producto comercial.
5- Forma de aplicación.
6- Riesgo ofrecido para el ser humano, medio ambiente y animales domésticos.
7- Fecha y hora de aplicación.
8- Cuidados necesarios, antídotos específicos, conducta a seguir en caso de envenenamiento y los sitios donde acudir en caso de emergencia.
9- Nombre, dirección y firma del aplicador.
10- Nombre del responsable técnico y firma.
11- Firma del usuario.

DEL ASESORAMIENTO PARA LA APLICACION Y COMERCIALIZACION DE AGROTOXICOS, SUS COMPONENTES Y AFINES

ARTICULO 22º: SERAN considerados como asesores técnicos a los efectos de esta ley, aquellos profesionales de las distintas carreras afines, que hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente reglamentación y acrediten haber realizado cursos cuya duración y contenidos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23º: LOS productos de venta controlada, para su comercialización deberán ir acompañados de una receta expedida por un profesional habilitado, salvo casos excepcionales que fueren previstos en la presente reglamentación.-

ARTICULO 24º: LA receta referida en el articulo anterior deberá ser expedida por triplicado: el original para el comerciante, el duplicado para el usuario y el triplicado para el profesional.

Las recetas deberán ser mantenidas a disposición del Organismo de Aplicación por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de emisión.

Será obligatoria la firma y sello original del profesional actuante en los tres (3) ejemplares de la receta.-

ARTICULO 25º: LA receta deberá ser especifica para cada problema y contener como mínimo lo siguiente:

1.- Nombre y dirección completa del profesional responsable y número de habilitación en el Registro del Organismo de Aplicación.

2.- Nombre del Usuario y dirección.

3.- Diagnóstico.

4.- Nombre del producto comercial y cantidades totales a ser adquiridas.

5.- Fecha de emisión.

ARTICULO 26º: LAS recetas deberán ir acompañadas de las especificaciones de uso y precauciones, que contendrán como mínimo lo siguiente:

a.- Cultivo y área donde será aplicado.

b.- Dosis a aplicar y número de aplicaciones.

c.- Modalidad de aplicación.

d.- Epoca de aplicación.

e.- Intervalos de seguridad.

f.- Precauciones de uso.

g.- Tiempo de reingreso del área tratada.

h.- Primeros auxilios en caso de accidentes.

i.- Advertencias relacionadas a la protección del medio ambiente.

j.- Instrucciones sobre la disposición final de los residuos y recipientes.

k.- Instrucciones relacionadas al equipo de protección individual.

ARTICULO 27º: SOLO podrán ser recetados productos autorizados y que respondan a las recomendaciones de uso aprobadas en el registro.-

ARTICULO 28º: CONSIDERESE como caso excepcional de acuerdo a lo establecido en el artículo 23º, la prescripción y venta de agrotóxicos a ser utilizados en campañas de Salud Pública, de Sanidad Animal y Vegetal.-

DE LA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS

ARTICULO 29º: SE prohíbe terminantemente verter o arrojar restos de productos, caldos de aplicación o aguas de lavado de envases y/o equipos a fuentes de agua (canales, arroyos, lagunas, etc.). Estos deberán ser pulverizados sobre terrenos arados, rastrojos no pastoreables o caminos internos.-

ARTICULO 30º: Los envases vacíos de agrotóxicos y residuos afines, una vez escurridos, lavados e inutilizados, deberán ser dispuestos, eliminados o reciclados de acuerdo a lo Dispuesto por la Autoridad de Aplicación, como Normas Complementarias de la Ley 2980 para la disposición final de los envases vacíos de agrotóxicos y residuos afines.-

ARTICULO 31º: Previo a la sanción de dichas Normas Complementarias, la Comisión Provincial Asesora de Agrotóxicos, sus Componentes y Afines, deberá proponer a la Autoridad de Aplicación, las alternativas, las condiciones operativas y las limitaciones o restricciones para la disposición final de los envases vacíos de agrotóxicos y residuos

afines.-
DE LAS NORMAS DE FABRICACION, COMERCIALIZACION, TRANSPORTE Y ENVASADO
ARTICULO 32º: LAS tareas de fabricación, comercialización, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, ventas, mezcla, dosificación, aplicación de agrotóxicos, sus componentes y afines, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, se harán de acuerdo a las Normas Nacionales y/o Provinciales Vigentes, algunas de las cuales, se especifican seguidamente, o las que se dicten en el futuro:
a- Transporte: serán de aplicación las Leyes y Normas emanadas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ley 12.346, Decreto Nº 405/81, Resoluciones de la Subsecretaría de Transporte de la Nación Nº 233/86 y Nº 720/87.
b- Fabricación: Ley 2267 de la Pcia. de Misiones y su Decreto Reglamentario General Nº 966; Decreto Nº 2149/88; Decreto Nº 1666/89.
c- Rotulado: Resolución de la Secretaría de Comercio Interior Nº 447/88.
d- Almacenamiento: El local destinado a depósito y almacenamiento de agrotóxicos, sus componentes y afines, deberá cumplir las siguientes condiciones:
d.1.- Tener buena ventilación;
d.2.- Ser de uso exclusivo para agrotóxicos y estar aislado de viviendas, locales donde se sirvan o consuman alimentos, bebidas, drogas u otros materiales que puedan estar en contacto con personas y/o animales.
d.3.- Contar con áreas de trabajo destinadas a manipular los envases rotos y efectuar la recuperación en casos de roturas accidentales.
d.4.- Indicaciones generales:
Para el almacenamiento de los productos dentro del depósito, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:
d.4.1.- Asegurarse que los empaques y los envases tengan los cierres y tapas bien ajustadas, los rótulos completos, intactos y perfectamente legibles.
d.4.2.- Emplear cualquier sistema que evite el contacto directo con el suelo.
d.4.3.- Almacenar los envases para líquidos con las tapas hacia arriba.
e- Comercialización y Ventas.
e.1.- El expendio de los productos se efectuará en los envases y o embalajes originales de fábrica, con la Etiqueta y Rótulos íntegros, perfectamente legibles en los que conste la fecha de vencimiento del producto.
e.2.- En los casos en que se requiera una cantidad de producto, menor a la del envase original de contenido mínimo, podrá fraccionarse, debiendo en ese caso emplearse envases específicos, destinados a tal fin, en cuyo rótulo deberá consignar lo siguiente:
e.2.1.- Razón Social y Número de Registro del Comercio expendedor.
e.2.2.- Denominación del producto: Nombre común y Marca Comercial.
e.2.3.- Cantidad contenida.
e.2.4.- Fecha de fraccionamiento.
e.2.5.- Nombre, Apellido y Número de Registro del Asesor Técnico que realiza el fraccionamiento.
e.2.6.- Número de la receta por la cual se establece el tratamiento y efectúa la venta del producto.
e.2.7.- Leyenda en un lugar bien visible que diga TOXICO.
DE LAS NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE APLICACION Y DE LAS PRECAUCIONES PARA EL EMPLEO DE AGROTOXICOS SUS COMPONENTES Y AFINES
ARTICULO 33º: NO realizar tareas de mezcla y carga de los equipos de aplicación cerca de viviendas, galpones de forrajes, silos y de animales.-
ARTICULO 34º: TENER precaución de no contaminar fuentes de agua para consumo humano o animal.-
ARTICULO 35º: PARA la preparación de las mezclas, proveerse de elementos adecuados como filtros, dosificadores, embudos, palitas de mezclar, etc. Nunca emplear las manos como medida o para revolver líquidos.-

ARTICULO 36º: OBSERVAR atentamente las condiciones meteorológicas por su gran incidencia en el resultado de los tratamientos.
El viento puede hacer que los tratamientos sean ineficaces al arrastrar el producto fuera de su objetivo, además puede ser peligroso si la deriva es hacia el aplicador, otros cultivos, fuentes de agua, animales o viviendas.
ARTICULO 37º: RESPETAR siempre las dosis y diluciones recomendadas. Una dosis elevada no produce un mejor efecto y las dosis bajas pueden resultar menos eficaces.
ARTICULO 38º: EN la preparación, aplicación o manipulación de productos químicos, deberán tomarse precauciones a fin de evitar:
a) Contaminación de la boca, ojos y piel.
b) Inhalación de polvos, vapores y aerosoles.
c) Contaminación de la ropa.
Para ello deberán seguirse estrictamente las siguientes recomendaciones:
a) Utilizar los equipos de protección personal, máscaras, guantes, casco, ropa y calzado adecuados.
b) La preparación de los productos a usar se realizará en el lugar de trabajo, evitando derrames de líquidos o sólidos, utilizando para ello elementos adecuados para batir y trasvasar, evitando todo contacto directo con los productos químicos o sustancias auxiliares.
c) Seguir las instrucciones impartidas por los responsables de la forma de realizar la manipulación de los productos y las técnicas de aplicación establecidas.
d) Conocer las características de los productos y procedimientos con los que se está trabajando, estando alertado sobre posibles daños a personas, animales, muebles, revestimientos.
e) Todas las operaciones con productos químicos deberán ser realizadas por personas adiestradas en aspectos técnicos generales de control y sobre los riesgos que deriva de un deficiente trabajo.
f) No deberán eliminarse obstrucciones en los picos de las bombas, soplando con la boca.
g) Si existen derrames en los equipos por pérdidas debidas a deficiencias en sus mecanismos, deberá procederse a la inmediata reparación, para ello se aconseja un buen mantenimiento y continua supervisión del estado de los equipos.
h) En las viviendas donde se realizan trabajos con productos químicos, no deberán dejarse envases vacíos o restos de material, ya sea en calidad de regalo o venta.
i) Durante las operaciones deberá evitarse comer cualquier tipo de alimento, fumar o tomar bebidas.
j) Después de terminar el turno de trabajo, el personal se deberá bañar con abundante agua y jabón y cambiarse la ropa.
k) El personal deberá conocer las recomendaciones de primeros auxilios y las formas de comportamiento en caso de intoxicaciones.
l) El personal que rutinariamente manipula productos, que experimente náuseas, vómitos, pérdida de peso o apetito, extrema fatiga, dolor de cabeza, dolor de estómago, dermatitis, etc. deberá avisar de inmediato a los responsables a fin de realizar las consultas médicas correspondientes, debiendo tener la posibilidad de la inmediata atención.
m) El personal que realiza tareas deberá ser sometido a examen preempleo y estar bajo control médico periódico de acuerdo a lo que establece la Ley Nº 19.587 y su Decreto Reglamentario 351/79.
n) Dadas las diferencias individuales, es imprescindible determinar la actividad colinesterásica sanguínea en los operarios, periódicamente, con el objeto de advertir variaciones indicadoras de contaminación.
ARTICULO 39º: NO se aplicarán productos químicos en ambientes en los que permanezcan personas ajenas a la operación.-
ARTICULO 40º: AL responsable de la vivienda deberá dejarse el instructivo con las especificaciones establecidas en el Artículo 21º, Inciso 3.C.
ARTICULO 41º: SE tomarán precauciones para evitar la contaminación de alimentos, utensilios de cocina, alimentos para ganado y aves de corral, agua potable, o el material usados para la manipulación de cualquier alimento.-

DE LAS MULTAS

ARTICULO 42º: A los efectos de la aplicación de las multas establecidas en el Artículo 35º - inciso a) de la Ley 2980 se establece como Valor de Referencia y como mínimo el equivalente a un (1) sueldo básico de la categoría 12 del Personal de la Administración Pública Provincial.-

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 43º: EN las causas por infracción a la ley 2.980 se aplicarán los procedimientos generales previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2.970 y los especiales que establezca la presente Reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran surgir.-

ARTICULO 44º: LAS Actas de Infracción a la Ley 2.980 podrán ser labradas por cualquier funcionario dependiente del Organismo de Aplicación, por guardaparques, guardafaunas, por autoridades municipales, por la Policía de la Provincia, por los Inspectores Ecológicos, por miembros de Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina u otras autoridades dependientes del Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 45º: CUANDO los funcionarios competentes comprobaren actos contravencionales a lo dispuesto en la Ley 2.980 y el presente Reglamento y a efectos de iniciar la actuación sumarial, recogerán pruebas, efectuarán los secuestros y levantarán el acta correspondiente de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento.-

ARTICULO 46º: DE todo lo actuado se dejará constancia en acta que deberá labrarse por triplicado y contendrá en lo posible:

a) Lugar, fecha y hora de efectuadas las actuaciones.

b) Nombre y apellido del funcionario actuante.

c) Nombre y apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad del imputado.

d) Nombre y apellido, domicilio legal, y demás datos de identidad de los testigos.

e) Notificación al Contraventor, de la falta que se le imputa, con constancia de habérsele entregado copia del acta.

f) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de éste, el acta será firmado por un testigo hábil si lo hubiere. Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negare a firmar y no existieran testigos, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.

g) Si se negare a recibir la copia del acta, le será leída a viva voz.

Este diligenciamiento se consignará por escrito al pié del acta firmada por el funcionario actuante y el testigo de la notificación.

ARTICULO 47º: EL Acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo. El presunto infractor podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado. Con la constatación de una infracción el funcionario actuante procederá al secuestro de implementos y/o elementos causantes de la infracción.-

ARTICULO 48º: CONSTATADA una infracción, el funcionario actuante labrará el acta en el lugar del hecho y pondrá dichas actuaciones a disposición de la Superioridad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, comunicando el hecho a la mayor brevedad por otra vía más rápida.-

ARTICULO 49º: SUSTANCIADO el sumario, producidas las pruebas y el descargo del infractor, la Autoridad de Aplicación mediante disposición, absolverá o condenará, declarando cuál es la pena que corresponde a aquél con citación del dispositivo legal aplicable al caso.-

ARTICULO 50º: LAS penas serán graduadas teniendo en consideración las circunstancias del caso, naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, daño material causado, y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.-

ARTICULO 51º: SE considerará agravante de las infracciones cuando la actitud de los imputados fuere de ocultamiento, falsedades para con los funcionarios actuantes.-

ARTICULO 52º: CUANDO la disposición condenatoria impusiese la sanción de multa, el

infractor deberá abonar la misma a través de giro bancario a nombre del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables o depósito en la cuenta del Fondo de Educación y Control de Agrotóxicos, sus componentes y Afines del Banco de la Provincia de Misiones, Casa Central y presentar el comprobante de dicho depósito por cuadruplicado.-
ARTICULO 53º: LAS multas deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la disposición condenatoria.
Cuando hubiera imposibilidad de pagar el total de la suma fijada, podrá establecerse el pago en hasta tres (3) cuotas mensuales.
Transcurridos los plazos establecidos sin abonar o cumplir con lo pactado en el convenio de pago se procederá a la vía de apremio.-
DEL REGISTRO EPIDEMIOLOGICO
ARTICULO 54º: EL Organismo de Aplicación convendrá con el Ministerio de Salud Pública la confección de un Registro Epidemiológico sobre los efectos de los agrotóxicos, sus componentes y afines sobre la salud humana.-
DEL REGISTRO DE IMPACTO AMBIENTAL
ARTICULO 55º: EL Organismo de Aplicación de la Ley 2.980 y de la presente Reglamentación llevará un Registro de los impactos producidos en el Medio Ambiente por los agrotóxicos, sus componentes y afines.-
DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 56º: LOS residuos de agrotóxicos en productos para consumo humano o animal no deberán sobrepasar los valores de tolerancia establecidos por el Código Alimentario Argentino o por el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, según corresponda.
ARTICULO 57º: LA presencia de residuos de agrotóxicos en productos de consumo humano o animal que sobrepasen los límites máximos establecidos por esta Reglamentación serán pasibles de las sanciones fijadas en el Artículo 35º de la Ley 2980.-
ARTICULO 58º: CUANDO en los lotes a tratar con agrotóxicos o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua, embalses, etc., el Asesor Técnico deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.-
ARTICULO 59º: CUALQUIER persona física o jurídica que al aplicar productos agrotóxicos causare daños a terceros o al ambiente por imprudencia, negligencia, impericia o dolo, se hará pasible de las penalidades establecidas en el Artículo 35º de la Ley 2980.-
ARTICULO 60º: LA no inscripción en los registros correspondientes previstos en la presente Reglamentación dará lugar a las acciones y sanciones previstas en el Artículo 35º de la Ley 2980.-
ARTICULO 61º: PROHIBESE en el ámbito de la Provincia la aplicación aérea de agrotóxicos.-
ARTICULO 62º: SE otorgará un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia del presente Decreto para la inscripción en los respectivos registros y adecuación a la presente reglamentación, de aquellas personas físicas o jurídicas, o productos, que a la fecha de la presente se encuentren realizando algunas de las actividades previstas en ésta o estén en distribución, venta, uso, fraccionamiento o producción.-
ARTICULO 63º: LAS personas físicas o jurídicas que soliciten iniciar alguna de las actividades previstas en la Ley 2980 con fecha posterior a la presente, deberán cumplimentar previamente todos los requisitos establecidos en dicha Ley.-
ARTICULO 64º: CUANDO considere conveniente, el Organismo de Aplicación dictará Decretos Reglamentarios y/o Normas particulares que hagan a un mejor cumplimiento de la Ley.-

LEGISALUD ARGENTINA
Copyright © BIREME ✉ Contáctenos